

EL ALTO TRIBUNAL EN EL SEGUNDO SEMESTRE DE 1934 Y LA SUSPENSION DE LA INAMOVILIDAD.

Los diarios publicaron que la controversia entre la compañía Petrolera Comercial S.A y “El Aguila S.A.” ya había sido definitivamente resuelta por la Suprema Corte de Justicia a favor de la primera, cuando sostuvo que el lote 113 de Amatlán le pertenecía y que el título de “El Aguila” era ineficaz.¹ Poco después la Primera Sala del alto Tribunal negó el amparo a “El Aguila” en el amparo en que ésta pedía fuera suspendido el permiso dado a favor del control de Administración del Petróleo Nacional.² El asunto del lote de Amatlán continuó siendo materia de discusión y el licenciado Vera Estañol, abogado de “El Aguila”, publicó varios desplegados en el periódico.

La Tercera Sala de la Corte sustentó la tesis de que no son válidos los convenios en que los obreros renuncien a sus derechos. El asunto venía de una demanda del señor Sergio Mijares contra la Sucursal del Banco Nacional de México en Villahermosa.³

Un abigeo de Sonora, Carlos Amavisea, fue condenado a muerte, pero su abogada Refugio Báez interpuso amparo ante el alto Tribunal contra la sentencia del Tribunal Superior y lo ganó. Así es que escapó de la pena de muerte.⁴

La Procuraduría General de la República dijo apoyarse en la realidad y en los hechos en la codificación de la ley de amparo, el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal. Expuso que serían promulgadas a más tardar en agosto de 1934 cuando terminaban las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo.⁵ Sin embargo, se darían a conocer a todo mundo para que hagan observaciones a las nuevas leyes. Una novedad de la ley de amparo es que reglamentaba los juicios constitucionales entre la Federación y los Estados, o sea, que los conflictos entre estas entidades fueran resueltos por medio del amparo y no como juicios civiles.⁶

Los diarios dieron a conocer el 29 de julio de 1934 el texto de la nueva ley de amparo. En el artículo 1º se preveía que mediante juicios constitucionales fuesen ventiladas las controversias entre las entidades

¹ *Excelsior y El Universal*, 13 de julio de 1934.

² *La Palabra*, 14 de julio de 1934.

³ *Excelsior*, 22 de julio de 1934.

⁴ *La Prensa*, 22 de julio de 1934.

⁵ *La Prensa*, 26 de julio de 1934.

federales y entre éstas y la Federación: “en la forma del juicio constitucional cuando quien promueva la controversia sea la Federación o alguno de los Estados..” El artículo 3° decía que los juicios constitucionales se tramitarán de acuerdo con los preceptos de esa ley y a falta de disposición expresa atendiendo a las del Código Federal de Procedimientos Civiles”.

La Sala Civil del alto Tribunal sentó la tesis de que debía procederse contra el deudor principal y después contra su fiador si el primero es insolvente.⁷

El juez de Distrito de Piedras Negras concedió la suspensión definitiva en un amparo agrario solicitado por la sucesión de Manuel Guerra contra actos del presidente de la República, jefe del Departamento Agrario y otras autoridades. Pero el Procurador General de la República pidió la consignación del juez de Distrito por violar el texto del artículo 27 de la Constitución.⁸

La Sala Civil de la Suprema Corte sustentó la tesis de que los matrimonios entre extranjeros se rigen por la ley de su país respectivo y no por la sociedad legal, según lo establecido por la Ley de Relaciones Familiares. Este fue un caso muy sonado, el del amparo de la señora Faridi M. de Affif contra su esposo, pero además intervenían William Jenkins, un señor Woodward y Francisco Garrido, que según ella habían simulado una sociedad mercantil para despojarla de sus bienes.⁹

El alto Tribunal sustentó la tesis de que en materia penal toda prueba debe presentarse y se desahoga en la audiencia constitucional ante el juez de Distrito y nunca durante el recurso de revisión.¹⁰

Numerosos artículos críticos aparecieron en los periódicos comentando el proyecto de nueva ley de amparo. Manuel Villavicencio Toscana comentó que era correcto que el recurso de revisión fuera como una apelación con el efecto devolutivo, o sea, que no suspendiera el procedimiento.¹¹ Así, el amparo era “ejecutivo”.

La Secretaría de Guerra y Marina rindió un homenaje a los ministros de la Suprema Corte dentro de la llamada Hora Semanaria de Cultura Militar. Asistió el presidente del Tribunal, Francisco H. Ruíz y numerosos ministros y otros magistrados. El ministro Fernando de la Fuente agradeció el homenaje y su saludo respetuoso fue transmitido por radio, por la XEO, del Partido Nacional Revolucionario.¹²

El presidente Abelardo Rodríguez firmó la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, elaborada por la comisión designada por la Procuraduría General de la República y que se integró por los abogados Angel González de la Vega, Antonio Carrillo, Angel Carvajal, Ezequiel Burguete, Macedonio Uribe y Telésforo Ocampo Jr. Fue enviada la ley a la Secretaría de Gobernación para que entrara en vigor, al igual que el Código Federal de Procedimientos Penales. La ley de amparo estaba pendiente.¹³

La Segunda Sala sentó en una ejecutoria que el hecho de hacer propaganda para sindicalizarse no podía ser causa de despido del patrón contra los trabajadores, o sea, sería un despido injustificado.¹⁴

En la ciudad de Zacatecas funcionaba en el centro un convento y en el momento en que era consagrada una novicia, un grupo de ellas fueron aprehendidas. Pidieron amparo y el juez de Distrito Manuel Ortíz Corona ordenó que los religiosos fueran puestos en libertad violando la ley de Cultos. Fue entonces presentada una queja contra el juez ante el Pleno de la Corte.¹⁵

El Pleno de la Suprema Corte resolvió que las Islas Marías estaban sujetas a jurisdicción federal. Esto fue resuelto en una controversia constitucional entre el juez de Distrito de Nayarit y la Procuraduría de la República por haberse negado el primero a conocer de un delito cometido en la colonia penal y alegó

⁶ *El Nacional*, 26 de julio de 1934.

⁷ *El Universal*, 2 de agosto de 1934.

⁸ *El Universal*, 3 de agosto de 1934.

⁹ *Excelsior*, 3 de agosto de 1934.

¹⁰ *Excelsior*, 10 de agosto de 1934.

¹¹ *El Universal*, 14 de agosto de 1934.

¹² *El Universal Gráfico*, 24 de agosto de 1934.

¹³ *Excelsior*, 28 de agosto de 1934.

¹⁴ *El Universal*, 29 de agosto de 1934.

¹⁵ *El Nacional*, 29 de agosto de 1934.

incompetencia al decir que el caso correspondía a los jueces locales. Esto fue decidido conforme al artículo 48 de la Constitución.¹⁶ La tesis se apoyó en la ponencia del ministro Machorro Narváez.

En un artículo de Rodolfo Reyes titulado *la Reforma del amparo* indica que aunque México es antecesor a todos los países en el juicio constitucional, además de examinarse las obras de Vallarta y Rabasa deben ser estudiadas las obras de Kelsen y la experiencia austriaca en el sentido de que sea un control constitucional a instancia de una persona agraviada. Además, correctamente expuso que el amparo no es la vía adecuada para resolver los conflictos o controversias constitucionales entre entidades federativas o contra la Federación, pues esto provocaría declaraciones generales en el amparo.¹⁷

Por mayoría de votos la Sala Administrativa negó el amparo a la Mexican Petroleum Company, representada por el señor Hilarion Branch, considerando que la Constitución no separó totalmente el suelo del subsuelo nacionalizando a éste, pues entonces el propietario del suelo no tendría ninguna utilidad y el superficiario no podía ni siquiera cimentar una barda.- Los que fueron nacionalizados fueron los minerales y si éstos se extinguen el superficiario adquiere nuevamente todos los derechos de propiedad.¹⁸

El arzobispo de México, Pascual Díaz, fue multado con \$500 pesos por haber oficiado en unión del obispo del Estado de México fuera del templo que tiene asignado, pero no se le dictó orden de aprehensión.¹⁹ Sin embargo, el arzobispo pidió amparo por la posible orden de privación de libertad. Por otra parte, el Ministerio Público nacionalizó varias casas del clero en la ciudad de México como en la calle de Brasil 20 y 60, en Perú 104, Pino Suárez 78, Sadi Carnot 13 y otras más.²⁰

El Universal publicó el rumor de que la inamovilidad de jueces y magistrados terminaría y que todos iban a renunciar. Además, sería creada una nueva Sala en el alto Tribunal, que será la Sala del Trabajo. Se dice que los deseos del presidente Abelardo Rodríguez son los de dejar en libertad al general Lázaro Cárdenas en cuanto a todos los niveles de la magistratura.²¹ Sin embargo, al día siguiente *Excelsior* negó este rumor. Pero días después se insistió en que algunos ministros de la Corte renunciarían.

Excelsior publicó que contra la opinión de los ministros del alto Tribunal a favor de la inamovilidad estaban las ideas de algunos miembros del P.N.R. y que el Bloque Nacional Revolucionario de la Cámara de Diputados discutiría el asunto.²²

Pero la Corte continuó trabajando y en un estudio del ministro Guzmán Vaca fue examinado el artículo 105 de la Constitución y cuáles son los casos en que la Federación es parte: en primer lugar por mandato expreso de la ley, en segundo término cuando son actos que le afectan directamente y cuando actúa como un particular y entra en contienda con otros particulares. Por esta última razón consideró que la Corte tiene competencia en única instancia para conocer la demanda del señor Miguel Gómez Ochoa conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles.²³

La Segunda Sala otorgó el amparo a la Alianza de Uniones y Sindicatos de Artes Gráficas contra la Junta Central de Conciliación para mejor proteger un negocio cuando el propietario capitalista lo está manejando mal y está por arruinar a la sociedad y los obreros.²⁴ Esta fue una ponencia del ministro Guzmán Vaca aprobada por unanimidad.

En septiembre de 1934 hubo discusiones sobre los males de la inamovilidad, como un editorial de *La Prensa* de 12 de ese mes en que alabó la discusión que emprendería el Bloque Nacional Revolucionario de la Cámara popular para depurar la justicia. *La Palabra* también escribió que la inamovilidad se echaría

¹⁶ *Excelsior*, 4 de septiembre de 1934.

¹⁷ *El Universal*, 6 de septiembre de 1934.

¹⁸ *Excelsior*, 8 de septiembre de 1934.

¹⁹ *El Nacional*, 8 de septiembre de 1934.

²⁰ *La Prensa*, 8 de septiembre de 1934.

²¹ *El Universal*, 8 de septiembre de 1934.

²² *Excelsior*, 10 de septiembre de 1934.

²³ *El Universal*, 11 de septiembre de 1934.

²⁴ *El Universal*, 12 de septiembre de 1934.

abajo. Finalmente *El Universal* dijo que una trascendental iniciativa del presidente electo, Lázaro Cárdenas, proponía acabar con la inamovilidad y que los ministros cesarían en sus cargos en la Corte el día último de diciembre.

La propuesta del general Cárdenas dirigida al Partido Nacional Revolucionario estuvo redactada en estos términos:²⁵

C. Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Nacional Revolucionario.- Presente.

Durante el recorrido que hice a través de las distintas zonas del país, con un acentrado ánimo de observación, pude percatarme de que entre los problemas de toda índole y que de modo más imperioso reclama una solución inaplazable figura el de la Administración de Justicia. La necesidad de pretender darle una solución, preferente si cabe, a cualquier otra, se basa en un poderoso imperativo que radica en la doble consideración de que las satisfacciones de naturaleza moral ocupan jerárquicamente un puesto de primera línea lo mismo en el orden individual que en el orden social, por una parte; y por la otra, en la circunstancia de que antes que apreciaciones de cualquier género relacionadas con las satisfacciones materiales, desde que germinaron las ideas libertarias que más tarde dieron vida y forma a las restauraciones de la Revolución, ésta reconoce como meta de sus destinos, una constante aspiración de justicia, sentimiento que la dictadura había primeramente menoscabado, posteriormente visto con desdén y finalmente convertido en objeto de tráfico.

Así pues, si la Revolución no intentara colmar esta ansia de mejoramiento en lo espiritual, incurriría en una emisión más sensible que si por causas que no le son imputables descuidara alguno de los sectores relacionados con el bienestar material de la colectividad.

En tales condiciones es de todo punto preciso, el que el Partido Nacional Revolucionario y yo como candidato suyo en los últimos comicios, tratemos de procurar que cuanto antes se llenen los vacíos existentes lo que en todo tiempo debe constituir la preocupación suprema del estado en las distintas formas de su actividad; pero esencialmente al realizar la que nuestras leyes encomiendan a la función judicial.

Las reflexiones que por separado permito formular me impulsan a sugerir al Instituto de la Revolución, la conveniencia de abordar desde luego tan ingente problema, mediante la adopción de medidas que capaciten al nuevo Gobierno por su inmediata aplicación para hacer frente a los compromisos que en esta importante materia tiene contraídos con el país; y si los móviles que las determinan merecieren ser tomados en consideración, dentro de su gravedad y trascendencia, ocupan desde luego la atención de nuestros legisladores.

Para tales fines, anexo me permito acompañar el proyecto en que se contiene la iniciativa de ley correspondiente en el que se expresan los motivos que la inspiran; permitiéndome rogar a usted sea servido de turnarlo al órgano parlamentario de nuestro partido en la Cámara de Diputados para que, si comparte esta opinión, se digne, dentro de sus facultades constitucionales, someterlo al estudio y decisión de las Honorables Cámaras de la Unión y en su oportunidad a las HH. Legislaturas de los Estados. Ruego a usted aceptar mi muy atenta consideración.

México, D.F., a 11 de septiembre de 1934.

L. Cárdenas.- (Firmado).

Texto de la Iniciativa.

Ciudadano presidente del Bloque Nacional Revolucionario de la Cámara de diputados del Congreso de la Unión.

Presente.

Para que si los honorables miembros integrantes del Bloque que usted mercedamente preside, encuentren en las razones que inspiran el Proyecto de Reformas a los artículos 73, 94 y 95 de nuestra Ley Fundamental, la conveniencia de adoptar desde luego determinaciones que en la práctica capaciten en forma expedita el cumplimiento de las obligaciones que expresamente tiene el Partido Nacional Revolucionario contraídas ante el país, me permito suplicar a usted se digne someter a la consideración de esa H. Asamblea la presente iniciativa, para que de merecer su aprobación y mediante los trámites constitucionales se eleve a la categoría

²⁵ *El Universal*, 13 de septiembre de 1934.

de Ley el proyecto a que hago referencia, que se funda en los motivos y consideraciones que se expresan a continuación:

La Segunda Convención Ordinaria del Partido Nacional Revolucionario -reunida en la ciudad de Querétaro en el curso del mes de diciembre del año último- acordó propugnar (párrafo 108 del Plan Sexenal) “porque en la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establezca una Sala especialmente dedicada a resolver, con la rapidez que se requiere, sobre actos relacionados con conflictos de trabajo que se recurran en la vía de amparo.”

Por ser ampliamente conocidos los motivos que informaron el acuerdo en cuestión, pudiera parecer ocioso referirse a los mismos; pero, como la creación de esa nueva Sala en la Corte está condicionada a una reforma previa de la Constitución, y las modificaciones a ésta sólo deben tener verificativo en casos excepcionales, cuando así lo demande imperiosamente el interés público, resulta ineludible expresar las causas que fundan la presente iniciativa.

La actual Suprema Corte de Justicia de la Nación -que arranca de la Reforma constitucional de 14 de agosto de 1928, sugerida por el general Alvaro Obregón- reposa en un principio de división de trabajo con vistas a la especialización de los señores ministros en determinada rama del derecho, y capacita a ese Alto Cuerpo para un más expedito y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, comparativamente con la época en que funcionaba únicamente en Pleno. Ahora bien, si se prescinde de los negocios del resorte de este último, que representan una proposición mínima, dentro del estudio vigente en relación con las cifras totales, puede decirse que el trabajo todo de la Corte se desempeña a través de las tres Salas en que se divide conocidas comúnmente con los nombres de Penal, Administrativa y Civil. Conviene hacer notar, además, que tanto la Primera y Tercera salas resuelven, en amparo, controversias penales, mercantiles y civiles, esto es, asuntos que, desde su inicio, envuelven ejercicio de funciones típicamente jurisdiccionales, la Segunda Sala tiene por principal misión decidir los juicios de garantías que se promueven contra actos de autoridades administrativas, reputándose como tales, en razón del participio activo que en su integración toma el Poder Ejecutivo, la juntas de Conciliación y Arbitraje.

La atención de esta última Sala se divide, consiguientemente en dos campos diversos: el del conocimiento de aquellos actos, que en su origen, implican ejercicio de una función propiamente administrativa; y el de la decisión de aquellas controversias que entrañan, desde el primer momento, un desempeño de la función jurisdiccional.

Con ello no quiero decir, ciertamente, que la decisión de amparos relativos a conflictos de trabajo agote las posibilidades de conocimiento por parte de la Sala Administrativa, de actos esencialmente jurisdiccionales; pretendo sólo hacer hincapié en la radical diferencia que separa a aquellos negocios de los asuntos verdaderamente administrativos para hacer resaltar cuán difícil resulta que en esa forma se opere la especialización buscada por el legislador. En efecto, el extraordinario desarrollo que ha venido teniendo, a últimas fechas, el derecho administrativo a impulso de la teoría que tiende a hacer del Estado un gerente de los servicios públicos; la complejidad de la materia; la corriente que tiende a emanciparla de las fórmulas de derecho privado; la copiosa legislación dictada por los gobiernos revolucionarios y la propensión a restringir prudentemente el “arbitrio administrativo” por medio de fórmulas generales que prevean diversas situaciones concretas, han determinado un creciente aumento en el número de los amparos administrativos, sin que se haya advertido ningún sensible alivio con la supresión del juicio de garantías contra actos de las autoridades agrarias, al que sistemáticamente acudían los latifundistas y que era una grave obstrucción a la política de dotación de tierras y aguas a los pueblos.

Y si a eso se añade la incalculable repercusión que los conflictos de trabajo tienen sobre la estructura económica toda de la sociedad; la política resueltamente intervencionista y de tutela para el trabajador que se ha impuesto el estado Mexicano; la necesidad ingente de que, sin tardanza alguna, se restablezca el equilibrio entre diversos factores de la producción, roto por tales conflictos; las profundas diferencias que separan al derecho obrero del administrativo y del civil, se advertirá hasta qué punto es urgente la creación

de una nueva Sala abocada especialmente al conocimiento y decisión en la vía de amparo, de los conflictos de trabajo.

El establecimiento de esa nueva Sala permitirá un expedito despacho de esos asuntos, a la vez que será una importante contribución para resolver los problemas que suscita la elaboración del derecho obrero, hoy por hoy, apenas en germen. Inútil insistir en que los objetivos de que se trata se traducirán en realidades, a condición de que los ministros de la Sala de derecho obrero tengan una firme convicción revolucionaria que los ponga en aptitud de interpretar con parejo criterio la legislación industrial.

Las razones que anteceden y el deber que el Instituto Político de la Revolución contrajo en la Convención de Querétaro, justifican, por tanto, la iniciativa de reforma al artículo 94 constitucional, en los términos que después se señalan.

La organización del Poder Judicial.

La modificación que antes se sugiere ataca ciertamente, un aspecto -no el único, pero sí de los más importantes- del grave problema de la organización del Poder Judicial Federal, que tan considerable influencia ha ejercido y continúa ejerciendo en la vida política de nuestras instituciones. No me atrevería a decir que nuestro sistema político-constitucional esté basado, como el norteamericano, en la supremacía del Poder Judicial sobre el Legislativo y el Ejecutivo; quiero hacer notar únicamente que, si la organización de los tribunales ha sido objeto de cuidadosa reglamentación en los países extranjeros, el tema reviste particular interés para nuestra patria, en razón de ser la Suprema Corte de Justicia de la Nación el intérprete genuino de la Constitución, y de las facultades absolutas de que está revestida para ejercer un control sobre la constitucionalidad de las leyes; a diferencia de los tribunales instituidos en algunas naciones europeas, que carecen de potestad para juzgar de la ley; buena o mala, tiene el ineludible deber de aplicarla.

Las medidas que sugiero no entrañan el propósito de que se reste en atribuciones al Poder Judicial de la Federación, ni que se menoscabe su independencia; el sistema adoptado por el legislador mexicano es digno de elogio en cuanto introduce, para salvaguarda del pueblo, un equilibrio permanente y adecuado entre los diversos titulares del Poder Público. Pero, al propio tiempo, es oportuna la consideración de que, siendo uno el Estado, uno es también el Poder, así se divida para su ejercicio, por la razón política apuntada y por un principio de especialización de funciones, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. División de Poderes no significa, por ende, separación ni distanciamiento entre ellos, sino colaboración estrecha para el logro de los fines del Estado.

Por doloroso que sea confesarlo, es necesario reconocer que, a pesar de los constantes y laudables esfuerzos que han venido desarrollando infatigablemente los gobiernos emanados de la Revolución, para mejorar la administración de justicia, continua advirtiéndose en la generalidad de nuestro pueblo un profundo escepticismo sobre la eficacia de los órganos encargados de impartirla, una ansia incontenible de renovación, una necesidad insatisfecha de que el poder público dirima de modo eficiente y oportuno las contiendas que se suscitan entre las autoridades y los particulares y entre los particulares entre sí dando cima a la labor pacificadora que el Estado asumió al prohibir la venganza privada y que cada individuo se haga justicia por su propia mano.

En lo que al Poder Judicial de la Federación se refiere, parece inconcuso que la reforma constitucional de 1928 ha permitido obtener un más elevado nivel de moralidad en la actuación de los funcionarios que lo integran y ha capacitado a la Corte a consecuencia de su división en Salas, para un despacho menos lento de los negocios. Sin embargo, la iniciativa contenida en el Plan Sexenal para la creación de una Sala de Derecho Obrero que resuelva los asuntos "con la rapidez que se requiere" revela que dista mucho de conseguirse que los negocios se decidan dentro de los plazos que, al efecto, han señalado las leyes de procedimiento; y aun cuando esa situación no puede estimarse imputable del todo a los señores ministros, pues que a provocarla tienden diversos factores -en particular el rezago de la Corte anterior y gran número de asuntos de nuevo ingreso- como quiera que los recursos del Erario federal no lo colocan en aptitud de

aumentar indefinidamente la planta del Poder Judicial de la Federación, es pertinente estudiar si su actual organización garantiza el máximo de eficiencia y celeridad en el despacho.

Huelga desde luego profundizar si los defectos de nuestra administración de Justicia son producto, en parte, de los vicios propios de la organización social mexicana, dado que el legislador no puede corregir esto de una plumada y sólo la acción perseverante del Estado podrá remediarlo, en un plazo más o menos largo. El problema debe plantearse por consiguiente, prescindiendo de toda consideración que rebase la esfera misma de organización del Poder Judicial y seguirse a los procedimientos de designación de los funcionarios judiciales y tiempo durante el cual hayan de desempeñar su cometido.

En lo que mira a la primera de esas cuestiones, la experiencia indica que el sistema que ha dado mejores resultados es el que consigna actualmente la Constitución Política, pues que la forma que prescribía primitivamente ese Estatuto (nombramiento de los Ministro de la Corte por el Congreso de la Unión, a propuesta de las Legislaturas locales) podía abrir las puertas del más alto Tribunal de la República a políticos militantes sin la idoneidad necesaria para el desempeño del encargo; y la elección popular indirecta de los ministros, estatuida en otras ocasiones, convertía a la Suprema Corte en un poder con injerencia activa en la política general, con inconvenientes obvios. En consecuencia, parece que el sistema norteamericano (designación de los ministros por el Ejecutivo con la ratificación del Senado) es el que ofrece menos flaco a la crítica, por motivos ampliamente expuestos al votarse la reforma constitucional iniciada por el general Obregón.

Las investiduras vitalicias.

Mas si la forma de proceder a la elección del Poder Judicial de la Federación es ventajosa, ¿puede decirse acaso, lo mismo de la investidura vitalicia que la Constitución otorga a los funcionarios que lo integran? Evidentemente que no; la investidura vitalicia es absurda, según se tendrá ocasión de demostrar en un país joven, de organización democrática, que está propugnando por establecer un nuevo concepto de justicia distributiva y en el que se está gestando el derecho del porvenir.

Previamente a la verificación de tales conceptos, conviene disipar un posible equívoco; la suspensión de las investiduras judiciales vitalicias no significará abandono del sistema de inamovilidad, generalmente considerado como la más preciosa garantía de independencia del juzgador. La inamovilidad judicial es, simplemente la seguridad que se da a un funcionario en el sentido de que no se le removerá, durante el término para el que se le nombra, a menos que incurra en una responsabilidad, y observándose, entonces, las formalidades previstas por la Ley.

Cualesquiera que sean las excelencias que, desde un punto de vista meramente técnico, quieran atribuírsele a las investiduras judiciales vitalicias, en nuestro orden político es inexplicable que un grupo de funcionarios del Estado disfrute de un estatuto de privilegio puesto que por una parte, se prohíbe la reelección de la persona que haya desempeñado la Presidencia de la República, y se veda a los senadores y diputados al Congreso de la Unión que vuelvan a la Cámaras en el período inmediato siguiente a aquel para el que fueron electos, y por la otra, se previene que los ministros de la Corte, magistrados de Circuito y jueces de Distrito sólo podrán ser removidos de sus cargos cuando observen mala conducta. La contradicción aparecerá tanto más notoria, si se piensa que la soberanía reside -como reza el artículo 39 de la Constitución- esencial y originariamente en el pueblo, y que todo poder público dimana del pueblo y se instituye en su beneficio; porque la designación de funcionarios vitalicios entraña una renuncia, por otra parte del pueblo, a su derecho de renovar periódicamente los mandatos que otorga a los funcionarios públicos. Y no se diga que no hay privación de ese derecho, desde el instante en que el pueblo puede, en cualquier momento alterar o modificar su forma de gobierno; pues que, lo característico de la democracia representativa es que, mediante el juego normal y regular del mecanismo político, se provea a la designación de los funcionarios públicos; y para las investiduras judiciales se establece que sólo la muerte de quienes las ejercen faculta al pueblo, por medio de sus legítimos representantes, para hacer un nuevo nombramiento (se hace abstracción momentáneamente de los casos de mala conducta, por ser excepcionales).

Sin desconocer por sólo un instante que algunos Estados republicanos y democráticos han adoptado las investiduras judiciales vitalicias, es conveniente expresar que para distinguir la República de la Monarquía, se finca la característica de aquella justamente en el tiempo limitado por el cual deben ejercer sus funciones los servidores del Estado, a diferencia del gobierno monárquico, en que el monarca tiene una investidura por toda la vida. Para llegar a esta conclusión, se repudia la tesis simplista consistente en atenerse al número de los gobernantes, porque, una vez surgido el tipo de monarquía constitucional, no puede decirse que el régimen monárquico se distinga por ser el gobierno de un sólo individuo. Tampoco podemos atenernos, como criterio específico al de la forma de sucesión de los gobernantes, si se toma en cuenta que no todas las monarquías son hereditarias, sino que hay algunas (el Imperio Germánico durante la Edad Media, por ejemplo) electivas. Así que, podría afirmarse que la característica de los gobiernos republicanos -trátese de repúblicas aristocráticas o democráticas- es que el gobernante tiene un periodo limitado de tiempo para el desempeño de su encargo. A ello obedeció, probablemente, que al discutirse la Constitución norteamericana, no faltó quien considerase que las investiduras judiciales vitalicias eran una supervivencia de las ideas monárquicas de la vieja Inglaterra.

Mas, si, independientemente de su incompatibilidad con nuestra organización republicana y democrática, las investiduras judiciales vitalicias, intrínsecamente estimadas, garantizasen un mejor servicio social, pudiera parecer justificada su subsistencia en nuestro medio. Lamentablemente no acontece así y, antes bien, son el mayor obstáculo para la evolución jurídica de nuestra Patria, no ya siquiera para una más expedita administración de Justicia. Todas aquellas personas que se hayan aproximado a nuestros tribunales se habrán percatado, con angustia, de que la atmósfera que en ellos se respira continua violada por el respeto exagerado a la tradición, al precedente establecido; por la resistencia a la admisión de toda idea nueva; por la observancia fiel y exacta de fórmulas meramente externas carentes, las más de las veces, de todo sentido práctico. Todos sabemos de los esfuerzos desesperados que los abogados recién salidos de las aulas realizan para resistir el influjo malsano del "formalismo legalista"; lentamente, las exigencias de la vida cotidiana los van obligando a ceder, a adaptarse a ese medio, a renunciar a su ideal de justicia; y terminan por perder toda afición a los estudios que vivifican al espíritu, para consagrarse en cuerpo y alma al conocimiento de la letra de la Ley, desentendiéndose de su contenido mismo, del concepto moral que comúnmente lleva y de la finalidad que mediante ella se propuso el legislador alcanzar.

En la diaria interpretación de la Ley que los tribunales se ven constreñidos a intentar cada vez que la aplican a un caso concreto, priva, ciertamente, un aparente respeto a la norma jurídica; pero la norma en abstracto, por el hecho de su obligatoriedad, y sólo excepcionalmente, en cuanto encarna la concreción de una fórmula que se ha juzgado adecuada por el legislador para la convivencia social de hombres de un lugar y de una época determinados. Se olvida comúnmente que el contenido de la Ley debe ser renovado y ampliado constantemente para ponerlo en concordancia con las necesidades variables de la existencia social, con las aspiraciones cambiantes de los hombres, con su concepto mudable sobre la esencia de lo justo.

Ninguna actitud más contraria a la que requiere la aplicación e interpretación del derecho forjado por la Revolución, ya que ésta se caracteriza, justamente, por su afán incesante, interrumpido de mejoramiento social; por su programa flexible adaptable a situaciones contingentes e imprevistas; por su falta de rigidez, por su ausencia de estancamiento y su espontaneidad; en términos tales que, más que un producto estratificado de ideas sobre la forma de organizar, política, económica y socialmente a la colectividad mexicana, es una corriente de eterna renovación y vida, y a ello obedece que esté elaborando un nuevo ideal de justicia distributiva, pero con conciencia plena de que nunca podrá estimarse definitiva e irrevocablemente construido.

Me veo a este propósito en el caso de reiterar los conceptos que expuse al rendir ante la Convención de Querétaro mi protesta como candidato, en orden a que lo esencial para que puedan realizarse en su integridad los postulados sociales de la Constitución General de la República y las fórmulas de coordinación social contenidas en el Programa de Gobierno del Partido Nacional Revolucionario, consiste en que se verifique una plena interpretación revolucionaria de las leyes, por hombres que sinceramente sientan la

Revolución, que sean cabalmente conscientes de su responsabilidad; que tengan verdadero cariño a las masas proletarias y que perciban con amplitud el espíritu y las necesidades históricas que inspiraron las normas y las doctrinas que se ha dado el pueblo en sus generosas luchas, para que de esta manera las ejecuten con resolución y honradez, a fin de lograr el progreso colectivo. Porque, si en el seno de una administración pública los hombres llamados a colaborar en ella actuaran con divergencias de criterio, sin ideología común y sin disciplina, llevarían indiscutiblemente al fracaso a la mejor de las ideas y al más bien meditado plan de gestión.

Si se establece, por tanto, que los funcionarios judiciales no desempeñaran su investidura por toda la vida, sino por un lapso limitado; si se capacita al pueblo para renovar periódicamente al Poder Judicial de la Federación; si la elección de los ministros de la Corte, magistrados de Circuito y jueces de Distrito se hace entre hombres que sientan sinceramente la Revolución, cuyo espíritu no esté contaminado por las rutinarias prácticas judiciales; y si los nombramientos recaen, como es de esperarse, en individuos de reconocida competencia profesional y de honestidad notoria, que tengan conciencia plena de su responsabilidad y con el empleo de medios adecuados para exigir ésta, sin menoscabo de las normas moral y legalmente dictadas, se habrá dado un gran paso en la reorganización del Poder Judicial de la Federación; se le habrá inyectado, en suma, nueva vida.

Se propone que el periodo por cual desempeñen sus funciones los magistrados judiciales sea de seis años -a semejanza de lo que la Constitución establece que el presidente de la República y los senadores al Congreso de la Unión- porque, en esa forma se conectará mas estrechamente a la Judicatura con la marcha general de la Administración y se ahorrarán hasta donde es posible, los inconvenientes propios del tiempo de experimentación con los nuevos funcionarios.

Que no se les reste independencia.

Debe, pues, insistirse en que la reforma que se inicia no se endereza a restar independencia al Poder Judicial de la Federación, no se pretende que claudique de sus atribuciones y sea un instrumento sumiso del Ejecutivo; se le pide sólo que establezca una colaboración estrecha con los otros dos Poderes, pero sin mengua ni desdoro alguno de sus elevadas funciones. Nuestra historia enseña que la independencia del Poder Judicial frente al Ejecutivo no queda garantizada en mejor forma, porque los ministros de la Corte sean inamovibles; recuérdese que don Benito Juárez, presidente de una Corte cuyos miembros no tenían investidura vitalicia, supo enarbolar la bandera de la legalidad, cuando el golpe de Estado de Comonfort; y, en cambio, la Corte inamovible designada al amparo de la Constitución de 1824, fue impotente para contener el despotismo de Bustamante.

Tampoco se dirige esta iniciativa en contra de los actuales funcionarios judiciales, la reforma que se sugiere es de sistema, pues la experiencia de seis años ha patentizado que la modificación iniciada por el general Obregón no ha dado los resultados apetecidos, en orden a una mayor diligencia en el despacho de la Corte, por más que sea de justicia reconocer que ninguno de los ministros ha prevaricado y que todos disfrutaban fama de honorables. Esos seis años han sido insuficientes para que la Corte despache siquiera el rezago de la anterior; y a la fecha, con apoyo en una prevención de derecho transitorio que tiende a convertirse en norma permanente, la Sala Penal continúa despachando la totalidad de los incidentes de suspensión, sean éstos penales, administrativos, civiles o mercantiles. De esta suerte no se ha conseguido realizar plenamente, la especialización que se buscó.

Antes de concluir, es adecuado hacer hincapié en que si bien es cierto que la investidura vitalicia no se haya establecida en forma categórica y expresa en la Constitución vigente, los términos en que está redactada la parte final del artículo 94 constitucional, después de la Reforma de 1928, claramente denota que el presidente de la República y el Senado carecen de facultades para renovar periódicamente a los ministros de la Corte, magistrados de Circuito y jueces de Distrito; por lo que precisa modificar el precepto aludido.

La legislación del fuero común.

Las mismas razones que para suprimir la investidura vitalicia se han esgrimido en lo tocante al Poder Judicial de la Federación, son aplicables, en lo conducente a la justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales y fundan la reforma del artículo 73 constitucional.

En la generalidad de las legislaciones extranjeras se señala un límite de edad para que el funcionario judicial desempeñe su cometido. Nada similar existe entre nosotros, aun cuando por razones obvias, pasados los setenta años, son excepcionales los individuos que conservan la energías físicas y la agilidad espiritual indispensables para continuar dedicándose a las arduas labores judiciales. La consideración precedente y la conveniencia de facilitar el acceso de la juventud a las magistraturas judiciales, fundamental la parte conducente de la iniciativa de reforma al artículo 95 constitucional.

Y como quiera que este precepto requiere para ser electo ministro de la Corte un tiempo mínimo de ejercicio profesional, y se juzga indispensable éste, para el mejor desempeño de la delicada misión que a los propios ministros concierne, se propone, igualmente, adicionar el citado artículo 96 constitucional en el sentido de exigir una antigüedad mínima de cinco años en la carrera de abogado.

La reforma a la Constitución.

Los motivos expuestos fundamentan la iniciativa de reformas a la Constitución vigente en la forma que a continuación se expresa:

Artículo Unico.- Se reforman los artículos 73, 94, 95, 96 y 97 de la Constitución Política de la República en los siguientes términos: Artículo 73, Fracción VI, Base 4ª.- Los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios, serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Diputados, la que otorgará o negará esta aprobación dentro del irrefutable término de diez días. Si la Cámara no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación de la Cámara no podrán tomar posesión los magistrados nombrados por el presidente de la República. En el caso de que la Cámara de Diputados no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presidente de la República hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional y que será sometido a la aprobación de la Cámara en el siguiente período ordinario de sesiones. En este periodo de sesiones, dentro de los primeros diez días, la Cámara deberá aprobar el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si la Cámara desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el magistrado provisional, y el Presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación de la Cámara en los términos señalados.

En los casos de faltas temporales por más de tres meses, de los magistrados, serán éstos sustituidos mediante nombramientos que el presidente de la República someterá a la Cámara de Diputados, y en sus recesos, a la de la Comisión Permanente, observándose en su caso, lo dispuesto en la cláusulas anteriores.

En los casos de faltas temporales que no excedan de tres meses, la Ley Orgánica determinará la manera de hacer la sustitución. Si faltare un magistrado por defunción, renuncia o incapacidad, el presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación de la Cámara de Diputados. Si la Cámara no estuviese en sesiones, la Comisión Permanente dará su aprobación provisional mientras se reúne aquélla y da la aprobación definitiva.

Las categorías y el número de jueces del Fuero Común en materia civil y penal del Distrito Federal y de los Territorios, serán determinados por la ley respectiva. Los jueces serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; deberán reunir los mismos requisitos exigidos para ser magistrado del Tribunal Superior, con excepción del de la edad mínima que será de veinticinco años el día del nombramiento; y serán sustituidos en sus faltas temporales en los términos que la ley determine.

La remuneración que los magistrados y jueces perciban por sus servicios, no podrá ser disminuida durante su encargo. Los magistrados y los jueces a que se refiere esta base durarán en sus encargos seis

años; pero podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los territorios, se requiere: ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años y menor de sesenta y cinco el día de la designación, poseer en ese día, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello, ser de buena conducta y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el encargo, cualquiera que haya sido la pena.

Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito y en juzgados de Distrito, cuyo número y atribuciones fijará la Ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún Ministros y funcionará en Tribunal Pleno o dividida en cuatro salas de cinco Ministros cada una, en los términos que disponga la Ley. Las audiencias del Tribunal Pleno o de las Salas serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Las sesiones serán celebradas en la forma y términos que establezca la ley respectiva. La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su cargo. Los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito durarán en sus encargos seis años; pero podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111 o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

Artículo 95.- Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta y cinco el día de su elección.
- III. Poseer, el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello.
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastimase seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

Artículo 97.- Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para ser magistrado de Circuito se requieren los mismos requisitos que para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, excepto el de la edad mínima, que será de treinta años el día del nombramiento, y de la residencia en el país, que no será indispensable. Para ser juez de Distrito se requieren los mismos requisitos que para ser magistrado de Circuito, excepto el de la edad mínima, que será de 25 años el día del nombramiento.

TRANSITORIOS

Art. I. La presente reforma entrará en vigor el día 25 de diciembre del año en curso.

Artículo II.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los jueces de Distrito, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Territorios y los jueces del fuero común del Distrito Federal y Territorios, actualmente en ejercicio, cesarán en sus encargos el día 31 de diciembre del año en curso.

Artículo III.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Territorios, que sean designados de acuerdo con la presente reforma, tomarán posesión el día primero de enero del próximo año de 1935.

Artículo IV.- la Suprema de Justicia de la Nación designará a los magistrados de Circuito y Jueces de Distrito dentro de los diez primeros días del mes de enero de 1935. Asimismo, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales designará a los jueces del fuero común del Distrito Federal dentro del mismo plazo.

Protesto a usted mi atenta consideración.

México, D.F., septiembre de 1934.

Lázaro Cárdenas, (Firmado)".

El Sindicato de Abogados del Distrito Federal estuvo de acuerdo con la incitativa del general Cárdenas y designó una comisión especial de estudio integrada por los abogados García Rojas, Franco Carreño y Agustín García López que ya habían venido trabajando. El licenciado Carreño dijo que la inamovilidad pugna con nuestra realidad social y esto se advirtió desde la Constitución de 1857.²⁶

En contra de la proposición del general Cárdenas estuvo el licenciado Luis Cabrera diciendo que era una reforma al vapor y que la inamovilidad era el fundamento de la independencia judicial. Concluía que esta reforma era contraria a los postulados de la Revolución.²⁷

Sin embargo, numerosos abogados estuvieron en contra del licenciado Cabrera, sobre todo los del Sindicato de Abogados del Distrito Federal. También el licenciado Manuel Cantorrell dio razones contra la inamovilidad.

Mientras tanto el ex cónsul William Jenkins dueño del ingenio de Atencingo fue acusado de fraude al fisco y pidió amparo.²⁸

A favor de la ideas del licenciado Cabrera y en contra de suprimir la inamovilidad estuvo el licenciado Perfecto Méndez Padilla.²⁹ Pero el Departamento del Trabajo estuvo totalmente a favor de la creación de la Cuarta Sala. A favor de la iniciativa del general Cárdenas estuvo también un editorial de *Excelsior*.³⁰ Varios diputados presentaron la iniciativa de que en el Poder Judicial no hubiera reelección.

La iniciativa fue aprobada por la Cámara de Diputados el 26 de septiembre de 1934 y por ello sería reformada la Constitución en los artículos 73 fracción VI, 94 y 95.

Por su parte, la Barra de Abogados apoyó totalmente a Luis Cabrera y rechazó la iniciativa contra la inamovilidad. El presidente de la Barra Antonio Pérez Verdía propuso que se haga una enérgica protesta para que no se pensara que a ese organismo escapan los asuntos de más importancia nacional.³¹ Por 28 votos a favor y 4 en contra fue aprobado hacer la protesta contra la iniciativa del general Cárdenas en la Barra. Se abstuvieron de votar 2 funcionarios judiciales.

En otro tema diferente, la Sala Administrativa aprobó que los templos de particulares pueden ser tomados en posesión cuando el gobierno determine, sin necesidad de un juicio de nacionalización.³²

El 1° de octubre de 1934 entraron en vigor tres leyes importantes: la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Penales. Los Juzgados de Distrito del D.F. fueron divididos en penales y administrativos.³³

El general Lázaro Cárdenas había propuesto que terminara la inamovilidad judicial y la Confederación Nacional de Obreros pro Trabajo aprobó la propuesta. Cárdenas ya era presidente electo de la República.³⁴

²⁶ *La Prensa*, 14 de septiembre de 1934.

²⁷ Este artículo apareció en muchos diarios el 14 de septiembre de 1934.

²⁸ *El Universal*, 22 de septiembre de 1934.

²⁹ *La Palabra*, 24 de septiembre de 1934.

³⁰ *Excelsior*, 24 de septiembre de 1934.

³¹ *La Prensa*, *Excelsior*, *La Palabra*, 28 de septiembre de 1934.

³² *El Universal*, 29 de septiembre de 1934.

³³ *El Universal Gráfico*, 1° de octubre de 1934.

³⁴ *El Universal*, 2 de octubre de 1934.

La compañía “El Aguila” perdió un amparo ante el juez de Distrito para seguir explotando quince yacimientos en el Estado de Veracruz. Además, la Sala Penal de la Corte resolvió que no procede el amparo cuando se pide el indulto. La Sala Segunda decidió que el cambio de empresa no anula los contratos de trabajo.³⁵

El ministro Arturo Cisneros Canto explicó por qué defienden en la Segunda Sala a los trabajadores. Dijo que los ataques que recibía la Sala eran de elementos reaccionarios y de enemigos de la Revolución.³⁶ Por otra parte, varios gobernadores eran hostiles a los jueces de Distrito, como el de Durango y Zacatecas, acusados de clericales.³⁷

El licenciado Rodolfo Reyes escribió un artículo en *El Universal* defendiendo la inamovilidad judicial y la carrera de los jueces con concursos de oposición. El artículo lo firmaba en Madrid en septiembre de 1934.³⁸

En Aguascalientes fue nacionalizada la casa 32 de calles de Felipe Carrillo Puerto por estar dedicada a la propaganda del culto católico. El juez de Distrito decretó la ocupación de la casa y la puso en posesión de la Oficina Federal de Hacienda.³⁹ La Suprema Corte sentó además el principio de que toda casa destinada a seminarios clericales debía ser propiedad de la Nación y negó el amparo a 34 templos del culto católico en el Estado de México.⁴⁰ Además, la ocupación de los templos podía hacerse sin previo juicio. Esto lo resolvió en el amparo de la señora Aurelia Garza Martínez de Saltillo, Coahuila, respecto a la nacionalización de su casa en el número 46 de la Calle de Juárez, en donde había un seminario católico. El juez de Distrito de Piedras Negras amparó a la propietaria, pero la Segunda Sala del alto Tribunal negó el amparo.⁴¹ El juez Primero de Distrito de lo Penal dictó orden de aprehensión contra Leopoldo Ruíz Flores y José de Jesús Manrique Zárate, delegado apostólico y obispo de Huejutla por el delito de incitación a la rebelión.⁴²

Un editorial de *La Prensa* se tituló “Marathón de radicalismos en la Corte”, en donde decía que los ministros cada día se mostraban más radicales para “hacer campañas electorales. Los magistrados para conservar sus puestos establecen precedentes contrarios a la justicia y piensan que con tales procedimientos lograrán consolidarse en los empleos en el sentido revolucionario que está de moda”.⁴³ Por otra parte, *El Universal*, escribió otro editorial titulado “La propiedad desamparada por la Suprema Corte”, refiriéndose al caso de la quejosa en el amparo de Saltillo y a los nuevos principios sustentados por la Segunda Sala del alto Tribunal.⁴⁴

El general Lázaro Cárdenas como presidente electo de la República presentó una iniciativa ratificando la supresión de la inamovilidad judicial y pidiendo la reforma de seis leyes relacionadas con el mismo problema.⁴⁵

Este decreto sobre la no inamovilidad fue aprobado finalmente por el Congreso el 14 de diciembre de 1934.

³⁵ *El Nacional*, 3 de octubre de 1934 y *Excelsior*, 11 de octubre de 1934.

³⁶ *El Nacional*, 16 de octubre de 1934.

³⁷ *El Nacional*, 18 de octubre de 1934.

³⁸ *El Universal*, 20 de octubre de 1934.

³⁹ *El Universal*, 25 de octubre de 1934.

⁴⁰ *El Nacional*, 31 de octubre de 1934.

⁴¹ *El Universal*, 31 de octubre de 1934.

⁴² *El Nacional*, 15 de noviembre de 1934.

⁴³ *La Prensa*, 1º de noviembre de 1934.

⁴⁴ *El Universal*, 2 de noviembre de 1934.

⁴⁵ *El Universal*, 7 de noviembre de 1934.